

Panamá, 10 de septiembre de 1999.

Doctora
MARIANELA MORALES
Directora General de la Caja de Seguro Social
E. S. D.

Señora Directora General:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores Jurídicos de los servidores de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a su Nota D.G.-N-263-99, mediante la cual nos consulta la correcta interpretación, sentido y alcance de los artículos 26 y 27 de la Ley N°7 de 5 de febrero de 1997, por la cual se crea la Defensoría del Pueblo.

Analicemos ahora, las normas consultadas:

¿Artículo 26. La Defensoría del Pueblo podrá recibir todas las quejas, orales o escritas, transmitidas por cualquier medio, provengan de fuentes anónimas o identificadas, aún en los casos en que hayan sido presentadas ante otras autoridades administrativas y judiciales que estén resolviendo sobre su admisión o inadmisión y en su caso investigándolas.

En caso de admisión, se informará al quejoso. En caso de no admisión, se le informará de los motivos en que se fundamenta la resolución, orientándole e indicándole otras vías, procedimientos o actuaciones, que pudieran resultarle útiles.

El Defensor o Defensora del Pueblo rechazará toda queja en la que pueda advertir mala fe carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial.¿

Se destaca de la norma transcrita, que el Defensor o Defensora del Pueblo, podrá en todo momento recibir las quejas que ante su Despacho se presente, ya sean orales, escritas o por cualquier otro medio, en el ejercicio de su cargo; independientemente, si la fuente de donde provenga es anónima o identificable.

Por otra parte, esta función de recibir quejas es independiente que, las mismas hayan sido presentadas ante otras autoridades administrativas y judiciales, que estén resolviendo sobre su admisión o inadmisión. Así mismo, se ha establecido que el primero de los casos, se informará al quejoso; en el segundo, se le informará de los motivos en que se fundamenta la resolución, orientándole e indicándole otras vías, procedimientos o actuaciones, que pudieran resultarle útiles.

Por último, establece la norma, que dicho funcionario público podrá rechazar toda queja en la que pueda advertir mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial.

Este primer artículo analizado, únicamente desarrolla la materia de ¿quejas¿, los tipos o formas de ellas que se pueden recibir, independientemente de como provengan;

así también, el procedimiento a seguir, orientación o posible solución; no obstante, la Defensoría del Pueblo podrá rechazar toda queja en la que pueda advertir mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial.

Como podemos observar, el artículo 26 de la Ley N°.5 de 5 de febrero de 1997, no guarda relación alguna, con la facultad o no, que pueda tener de Defensor del Pueblo, para inspeccionar oficinas públicas, por razón de investigación de quejas o actuaciones de oficio de ese funcionario; como tampoco, para decretar, ordenar o practicar allanamientos a los despachos públicos.

Veamos ahora, lo establecido en el artículo 27 *ibidem*:

¿ Artículo 27. Cuando la Defensoría del Pueblo admita una queja o decida una actuación de oficio, promoverá la oportuna investigación para su esclarecimiento, solicitando a los servidores públicos, cuantos informes considere convenientes, y éstos deberán contestar la solicitud de informe de la Defensoría, en un plazo máximo de quince días hábiles. Este plazo sólo podrá ser ampliado hasta un máximo de dos prórrogas de hasta quince días hábiles cada una, cuando a juicio de titular de la Defensoría del Pueblo, las circunstancias y complejidad del caso lo aconsejen. El Defensor o Defensora del Pueblo podrá indicar un plazo menor para la presentación de informes, cuando la urgencia de la situación así lo exija.

Asimismo, el Defensor o Defensora del Pueblo, o el funcionario de la Defensoría que el titular autorice, podrá inspeccionar cualquier institución pública, incluidas las policiales, penitenciarias o psíquicas, y no podrá negársele el acceso oportuno a ninguna dependencia pública, ni a ningún expediente o documento que se encuentre relacionado con la investigación¿.

El primer párrafo de la *ut supra* citada norma, establece el procedimiento que sigue el Defensor o Defensora del Pueblo una vez admitida una queja, o decidida una actuación de oficio, estableciendo en ese momento la promoción de una oportuna investigación para su esclarecimiento; para ello, solicitará a los servidores públicos cuantos informes considere convenientes, los cuales se deberán contestar en un plazo máximo de quince días hábiles; este plazo establecido en la ley, acepta, hasta dos prórrogas más igualmente de quince hábiles cada una; no obstante, siempre y cuando a juicio del titular de la Defensoría del Pueblo, las circunstancias y la complejidad del caso lo aconsejen.

El segundo y último párrafo, establece que el Defensor o Defensora del Pueblo, o el funcionario que el titular autorice, podrá inspeccionar cualquier institución pública, incluidas las policiales, penitenciarias o psíquicas.

Ahora bien, la frase o expresión ¿podrá inspeccionar¿, denota en su contexto, que el Defensor del Pueblo, puede examinar, reconocer directa y cuidadosamente algo; ello, en virtud de su autoridad y por disposición legal; en otras palabras, tal representación de inspeccionar, constituye un servicio oficial administrativo encargado de velar por el cabal cumplimiento y proponer la mejora de las leyes y reglamentaciones, con la finalidad de prestaciones más seguras, estables, adecuadas a los deberes y derechos recíprocos de las partes y ajustadas al interés público de la producción y del equilibrio social.

Dentro del contexto propio de su Consulta, usted desea saber o determinar, si dentro de las atribuciones de inspección que otorga la ley al Defensor del Pueblo, está incluida la de practicar allanamientos a los despachos públicos y solicitar copias de documentos o de expedientes que reposen en éstos.

En lo que respecta a la facultad que pudiese tener el Defensor del Pueblo, otorgada por la ley, para practicar allanamientos, este Despacho es del criterio jurídico, que la Ley N°7 de 5 de febrero de 1997, por la cual se crea la Defensoría de Oficio, no otorga al titular de ese cargo facultad, para que practique allanamientos a los despachos públicos.

Debemos recordar, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la figura del allanamiento constituye, la entrada, con poder escrito de autoridad judicial, en un domicilio, local, empresa o dependencia estatal, para realizar ciertas diligencias sumariales o de seguridad; como detenciones.

En ese sentido, la diligencia de allanamiento se decreta para permitir el acceso legal de la autoridad, a inmuebles, oficinas, habitaciones, establecimientos, naves y aeronaves particulares, y entrar en ellos aún contra la voluntad de quienes la ocupan, con la finalidad de realizar citaciones, notificaciones, secuestros de bienes, hacer inspecciones judiciales o reconocimientos de peritos y otras necesidades de la autoridad.

Como se aprecia, la naturaleza jurídica de la institución, es distinta a la del secuestro. En algunos casos, el allanamiento es un medio para realizar un secuestro, pero éstos deben haber sido decretados por el Juez, conforme al procedimiento cautelar.

La diligencia de allanamiento, debe ser decretada por un Juez, mediante proveído de mero obediencia, al tenor de lo establecido en el artículo 562, del Código Judicial.

No obstante, en lo que respecta a las solicitudes de copias, documentos o expedientes que reposen en éstos, el Defensor del Pueblo si está facultado a solicitar los mismos, y no podrá negársele documento alguno que él identifique previamente, y que se encuentre relacionado con la investigación; al tenor de lo establecido en el último párrafo del artículo 27 anteriormente citado.

Esperamos de este modo, haber atendido debidamente su solicitud,

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AmdeF/14/cch

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿